



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00144-00**
Demandante: **MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS**

ACCIÓN DE GRUPO

Auto Int. N.º. C-061

En ejercicio de la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998, ahora Reparación de los perjuicios causados a un grupo¹, los ciudadanos pertenecientes a la comunidad del barrio "Pijaos Jorge E Cavalier", mediante apoderado, elevaron pretensiones con el fin de que se declare responsable patrimonialmente a la Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Planeación y Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público.

Luego el despacho, mediante auto del 04 de mayo de 2017, inadmitió la acción popular y solicitó a la parte accionante que acreditara la conformación del grupo respecto de los demandantes Martha Yaneth Bermúdez Díaz, Leidy Viviana Fajardo Campos, Martha Ana Rueda Macías, Rosalba Leguizamo Rodríguez, Héctor Enrique Alfonso Manrique, Martha Cristina Vera, Samir Andrés Rodríguez Parada, Luis Alberto Osorio Carmona, Sandra Elena Bermúdez Díaz y José Lupo Pérez, ya que no acreditaron su calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en el barrio Pijaos. Así mismo, se ordenó que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esto es, el estimativo del valor de los perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado que reclama por cada una de las personas que componen el grupo.

Mediante escrito de subsanación, en tiempo, la parte accionante aportó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad de Martha Bermúdez Díaz, Sandra Elena Bermúdez, Rosalba Leguizamo, Mercedes Vitelma Grijalba Ramírez, Leidy Viviana Fajardo Campos y Héctor Enrique Alfonso Manrique. Así mismo señaló (fls. 114-118):

"Me permito solicitar la inclusión a la demanda de María del Pilar Valencia Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 28838480, aportando para el efecto certificado de tradición y libertad No. 50S-479382 que la acredita como propietaria de una de las viviendas de "Las lomas ii Sector hoy barrio Pijaos Jorge E Cavalier.

(...)

Respecto de Martha Ana Rueda Macías, Martha Cristina Vera, Samir Andrés Rodríguez Parada, Luis Alberto Osorio Carmona y José Nugo Pérez, manifiesto al señor juez que no fue posible su ubicación en el domicilio, o por medio de sus datos personales, ya que fueron avisados algunos pero no aportaron el certificado de tradición y libertad a la fecha de hoy, y en otros casos no fue posible comunicación con ellos. Por lo anterior, respecto de ellos solicito al señor juez, se atenga respecto de los citados, su manifestación de adhesión a la demanda con el cumplimiento de los requisitos procesales en posterior oportunidad, considerando este acto procesal permitido, hasta antes de pruebas"

Así mismo, respecto del estimativo de perjuicios la parte accionante indicó *"imposibilidad de uso de parqueadero, establece un valor mensual de CIEN MIL PESOS (100.000) EQUIVALENTES A un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por mes, que cada demandante injustificadamente y con ocasión del hecho generados, debió asumir de su pecunia durante todo el tiempo que se presentó el daño hasta la fecha".*

¹ Artículo 145, Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
 Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

Ahora bien, se encuentra que, respecto de la conformación del grupo, según la Corte Constitucional, debe entenderse bajo parámetros de razonabilidad. En la Sentencia C - 116 del 13 de febrero de 2008, al referirse sobre el inciso 3° del Artículo 46 de la Ley 472 de 1998, declaró:

«Son titulares de la acción de grupo las personas que hubiesen sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.»

(...)

La determinación del grupo de por lo menos veinte personas no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo, y es en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49° de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres.»

Así entonces, como las pretensiones de la demanda se encaminan al resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los propietarios de las viviendas unifamiliares ubicadas en el barrio Pijaos, antes Las Lomas II Sector, el despacho procede a relacionar las personas que a la fecha acreditaron su calidad de propietarios conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda:

	DEMANDANTES	IDENTIFICACIÓN	CERTIFICADO DE LIBERTAD
1	Juan Carlos Arcos Infante	79.972.795	Nro. Matrícula 50S-68436. Ver fls. 67-69
2	José Ángel Jiménez Arias	17.079.265	Nro. Matrícula 50S-340953. Ver fls. 62-63
3	José Miguel Guarnizo	5.847.732	Nro. Matrícula 50S-381946. Ver. fls. 60-61
4	Pedro Enrique Martínez	19.116.690	Nro. Matrícula 50S-342785. Ver. fls. 80
5	Edgar Pineda Ossa	6.083.738	Nro. Matrícula 50S-433890. Ver. fls. 77-80
6	Betulia Fierro Calderón	24.295.523	Nro. Matrícula 50S-68377. Ver fls. 72-76
7	Vilma Cortes Cerquera	51.684.237	Nro. Matrícula 50S-68401. Ver. fls. 86-87
8	Martha Yaneth Bermúdez Díaz	51.704.846	Nro. Matrícula 50S-443900. Ver fls. 127-128
9	Gerardo Parra Angel	17.186.304	Nro. Matrícula 50S-347359. Ver fls. 83-84
10	Mary Isabel Pérez Álvarez	32.558.636	Nro. Matrícula 50S-346957. Ver fls. 45-46
11	Leidy Viviana Fajardo Campos	53.018.203	Nro. Matrícula 50S-361623. Ver. fls. 47-49; 123-125
12	Mercy Murcia Vargas	52.201.303	Nro. Matrícula 50S-66871. Ver fls. 51-53
13	María del Pilar Valencia	28.838.480	Nro. Matrícula 50S-479382. Ver. fl. 119-121
14	Ana Cecilia González de Londoño	41.473.549	Nro. Matrícula 50S-395240. Ver. fls. 56-56A
15	Rosalba Leguizamo Rodríguez	41.449.381	Nro. Matrícula 50S-627789. Ver. fls. 131-133
16	Héctor Enrique Alfonso Manrique	79.631.712	Nro. Matrícula 50S-326356. Ver. fls. 142-143
17	Mercedes Vitelma Grijalba Ramírez	31.243.681	Nro. Matrícula 50S407704. Ver. fls. 135-138
18	Sandra Elena Bermúdez Díaz	51.704.846	Nro. Matrícula 50S-443900. Ver. fls. 127-128
19	Hugo Alberto Jiménez Urquijo	79.507.226	No acredita calidad de heredero del señor Anacleto Jiménez propietario Matrícula No. 50S-327909 fls. 54-55 y 17
20	Álvaro Ramírez Roa	17.185.259	Fl. 70. No acredita ser propietario actual, el certificado de tradición No. 50S-348068, tiene fecha de expedición del 25

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

			de abril de 1995.
21	Martha Ana Rueda Macías	41.791.783	No acredita
22	Martha Cristina Vera	51.561.896	No acredita
23	Samir Andrés Rodríguez Parada	79.807.357	No acredita
24	Luis Alberto Osorio Carmona	41.449.381	No acredita
25	José Lupo Pérez	19.116.056	No acredita

En lo que respecta a los requisitos para que proceda la acción de grupo, la Ley 472 de 1998, en su artículo 46 señala:

“Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. *Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”

La acción de grupo, consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en los Artículos 3, 46 a 67 de la Ley 472 de 1998 y Artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños a ellas causados. Se trata de una acción eminentemente reparatoria que propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, siempre y cuando quienes la ejerciten reúnan condiciones especiales que los identifiquen como un grupo. Su finalidad consiste en que dicho grupo de personas, que ha padecido perjuicios individuales, demande conjuntamente la indemnización correspondiente, cuando reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20. De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998, el grupo de afectados debe estar conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Ahora bien, respecto de la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado² ha señalado:

“En este sentido, la legitimación en la causa por activa, la cual se predica del grupo, se desprende claramente del párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“Párrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

La Sala de la Sección Tercera de esta Corporación, sobre este punto, ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado con determinado hecho acudan al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presenten la demanda sean por lo menos 20 demandantes, dado que según el párrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998 quien actúe como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Subsección A- consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez-, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)- radicación número: 630012333000201200052 01 (AG).

ACCIÓN DE GRUPO

cada uno de ellos ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, siempre y cuando, claro está, quien actúe como demandante lo haga en nombre de un grupo conformado al menos por 20 personas y manifieste los criterios que permitan identificar a los demás integrantes del grupo afectado.

A partir de lo anterior, en esta materia la Sala ha identificado dos tipos de grupos que guardan una estrecha relación: el grupo demandante y el grupo afectado.

“La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

*“Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el **derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.***

“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

“Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa³”⁴ (Negrilla fuera del texto).-2

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ ha reiterado lo siguiente:

“No obstante, este razonamiento no se compadece con el objetivo de la acción de grupo, cuya finalidad primordial es obtener el resarcimiento de los

³ Ver providencia de 18 de octubre de 2001, exp: AG-25000-23-27-000-2000-0023-01, en la cual se afirmó que “la admisión de varias acciones de grupo cuando la causa es común, desnaturaliza la acción y desconoce sus objetivos. Quienes no hayan sido integrados inicialmente al proceso podrían hacer parte del mismo antes de la apertura a pruebas o acogerse a la sentencia dentro de los veinte días siguientes a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, pero no están legitimados para acumular pretensiones de al menos 20 demandantes e iniciar una nueva acción”.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Exp: AG-410012331000200100948-01. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

perjuicios sufridos por un grupo de personas, derivados de una causa común (Art. 46 L. 446 de 1998). Bajo este precepto, se tiene que lo más importante es acreditar la pertenencia al grupo, el daño o menoscabo y que éste sobrevino en las mismas condiciones.

Lo anterior supone una mayor flexibilidad en relación a la forma y la oportunidad de probar la calidad de damnificado, así como el daño y el perjuicio individualmente considerados, toda vez que no necesariamente deben quedar plenamente demostrados en el proceso, sino al momento de reclamar el pago de la indemnización. En efecto, de no ser cierto lo anterior, el legislador no hubiera consagrado en el inciso 1º del artículo 55 la posibilidad de que una vez proferida la sentencia condenatoria, pudieran acudir a reclamar el pago de los perjuicios aquellas personas que no hicieron parte del proceso, pues en un principio no acreditaron su calidad de perjudicados dentro del mismo.”

Así las cosas, se encuentra que las primeras 18 personas relacionadas en el cuadro anterior acreditaron la calidad de propietarios actuales de las viviendas unifamiliares en el barrio Pijaos, las cuales fueron vendidas por la Caja de Vivienda Popular.

Ahora bien, respecto al señor Hugo Alberto Jiménez Urquijo, allegó certificado de libertad de un predio ubicado en el barrio Pijaos de propiedad de quien afirma es su padre, el señor Anacleto Jiménez, quien falleció el 14 de noviembre de 2010; no obstante, el señor Hugo Jiménez no acredita la calidad de heredero con la que actúa.

Así mismo, respecto del señor Álvaro Ramírez Roa, se allegó certificado de libertad expedido en el año de 1995, de un inmueble de su propiedad perteneciente a la urbanización los Pijaos.

No obstante lo anterior, respecto de éstos dos últimos accionantes, el despacho los tendrá en cuantía como pertenecientes al grupo, ya que se acreditó sumariamente la pertenencia al mismo al tener relación con inmuebles que pertenecen a la unidad Pijaos y como lo ha dicho la jurisprudencia *“supone una mayor flexibilidad en relación a la forma y la oportunidad de probar la calidad de damnificado, así como el daño y el perjuicio individualmente considerados, toda vez que no necesariamente deben quedar plenamente demostrados en el proceso, sino al momento de reclamar el pago de la indemnización”*.

Por otra parte, respecto a los señores Martha Ana Rueda Macías, Martha Cristina Vera, Samir Andrés Rodríguez Parada, Luis Alberto Osorio Carmona y José Lupo Pérez, podrán acreditar ser parte del grupo conforme a lo previsto en el Artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el Artículo 52 de la ley 472 de 1998, así como con el artículo 162, concordante con los Artículos 159, 163, 165, y 166 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Vivienda Popular, a la Secretaría Distrital de Planeación y al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público o a quienes estos hayan delegado la facultad.

SEGUNDO.- En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el Artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

ACCIÓN DE GRUPO

TERCERO.- Hágaseles saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el Artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo; con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que lo consideren conveniente.

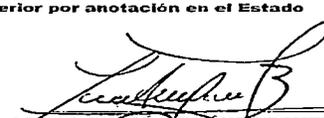
QUINTO.- Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el Artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a los doctores Jorge Mario Simancas Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.980 con T.P. No. 144.447 y Jhon Alexander López Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.893 con T.P. No. 136.716, como apoderados de la parte accionante, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 26 MAY 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO